

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB**  
NIT. 806.000.327 – 7  
Secretaría General

**RESOLUCIÓN No 623 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2023**

**"POR MEDIO DE LA SE RESUELVE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades legales y estatutarias especialmente las contenidas en la ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

**CONSIDERANDO**

Que la señora LUISA FERNANDA ARANGO CARDONA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1020431334 de Bello Antioquia y en calidad de Representante Legal de la empresa ASOCALUNGO S.A.S. identificada con el NIT 901142934-1, mediante el oficio radicado No. 0573 del 11 de agosto de 2020 presentó ante esta Corporación el documento denominado *"Plan de Restauración Ecológica Mina ASOCALUNGO vereda Mina Walter municipio de Montecristo, con el fin de que esta Corporación lo evalúe y apruebe. Así mismo, manifiesta el escrito antes referenciado, que "la mina a la fecha se encuentra en proceso de Formalización Minera Tradicional con la empresa MINEROS DEL CARIBONA GOLD S.A.S. – MINECAR GOLD S.A.S. titular del contrato de concesión minera No. JG4 – 16531", que actualmente "se adelanta un principio de oportunidad con la FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA DECVDH DE BARRANQUILLA, proceso con radicado No. 11001600013201204501"*.

Que mediante el Auto No. 300 del 25 de noviembre de 2020 la CSB, ordena iniciar el trámite de evaluación y aprobación del Plan de Restauración Ecológica presentado por la empresa ASOCALUNGO S.A.S. identificada con NIT 901142934-1, por las presuntas afectaciones causadas con ocasión de la Actividad informal de Minería ejercida en los siguientes polígonos:

VERTICE	ESTE	NORTE
1	970253.67	1361950.54
2	970239.94	1361967.67
3	970235.83	1362003.44
4	970261.08	1362020.64
5	970287.43	1361992.71
6	970301.92	1361982.28
7	970300.15	1361968.05
8	970287.59	1361941.26
9	970286.55	1361938.32
10	970253.67	1361950.54

VERTICE	ESTE	NORTE	VERTICE	ESTE	NORTE
1	969138.1	1361064.9	17	969131.2	1361145.4
2	969124.1	1361064.2	18	969143.9	1361146.2
3	969110.3	1361067.6	19	969156.2	1361149.8
4	969103.9	1361078.5	20	969160.8	1361148.5
5	969097.6	1361088.7	21	969165.7	1361143.8
6	969096.9	1361093.3	22	969170.6	1361143.9
7	969096.9	1361099.2	23	969175.1	1361144.3
8	969101.4	1361104.7	24	969177.3	1361140.8
9	969095.2	1361116.5	25	969185.1	1361140.4
10	969089.5	1361125.0	26	969189.7	1361137.6
11	969091.9	1361127.4	27	969197.6	1361133.5
12	969096.9	1361129.6	28	969203.6	1361129.8
13	969098.1	1361134.1	29	969184.4	1361113.5
14	969101.6	1361136.3	30	969160.9	1361088.1
15	969106.6	1361136.3	31	969146.8	1361072.8
16	969117.3	1361140.9	32	969142.7	1361067.3
			33	969138.1	1361064.9

Que mediante el Auto No. 091 del 16 febrero de 2021 esta Corporación, ordena iniciar Proceso Administrativo Sancionatorio de carácter Ambiental en contra de la Sociedad ASOCALUNGO S.A.S. identificada con el NIT. 901142934-1 por los siguientes hechos:

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB**

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

1. Realizar actividades de explotación Minera en el polígono descrito en el presente Acto Administrativo sin las Autorizaciones Ambientales requeridas.
2. Presuntamente ocasionar posibles efectos e impactos Ambientales negativos al Medio Ambiente, como afectación del bosque (cobertura forestal) y a los espacios que presuntamente se han afectado en desarrollo de las actividades de minería extractiva realizada por la Sociedad ASOCALUNGO S.A.S.

Que la motivación que dio lugar al inicio del Procedimiento Sancionatorio Ambiental contra la Sociedad ASOCALUNGO S.A.S. identificada con el NIT. 901142934-1, encuentra fundamento en lo confesado por esta sociedad en el Plan de Restauración Ecológica presentado a esta CAR para su evaluación y aprobación mediante radicado CSB No. 0573 del 11 de agosto de 2020, referente a las presuntas afectaciones con ocasión de la actividad informal de Minería ejercida por aquella sociedad y por no contar con las Autorizaciones Ambientales requeridas para realizar la misma.

#### **FORMULACION DE CARGOS**

Que mediante el Auto No. 314 del 01 de junio de 2021 se tomó la determinación de Formular Cargo a la Sociedad ASOCALUNGO S.A.S. identificada con el NIT. 901142934-1, por los hechos materia de investigación de la siguiente manera:

**“CARGO ÚNICO:** *La Empresa ASOCALUNGO S.A.S. identificada con NIT 901142934-1, realizó actividades de explotación Minera en el polígono descrito en la parte motiva del presente Auto, sin contar con Licencia Ambiental y los permisos, autorizaciones y/o concesiones requeridas para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, actividad localizada en la vereda Mina Walter jurisdicción del Municipio de Montecristo en el Departamento de Bolívar. Situación que fue evidenciada por esta Corporación en la confesión realizada por la empresa ASOCALUNGO S.A.S. en el Plan de Restauración Ecológica presentado para su evaluación y aprobación mediante radicado CSB No. 0573 del 11 de agosto de 2020”.*

#### **DE LOS DESCARGOS**

El artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, reglamentario del Proceso Sancionatorio Ambiental, contempla el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, para presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Que el Auto No. 314 del 01 de junio de 2021 se notificó de forma electrónica a la Empresa ASOCALUNGO S.A.S. identificada con NIT 901142934-1, el día 11 de junio de 2021, concediéndole a la misma, el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del cargo para presentar su descargo y aportar o solicitar pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Que, habiéndole otorgado a la parte investigada a saber, la Empresa ASOCALUNGO S.A.S. identificada con NIT 901142934-1, oportunidad para presentar dentro del término legal los respectivos descargos, la misma guardo silencio frente a los cargos planteados.

Que mediante el Auto No. 481 del 23 julio de 2021 esta Corporación, ordena la Apertura del Período Probatorio dentro del Procedimiento Administrativo Ambiental de Carácter Sancionatorio, seguido contra la Empresa ASOCALUNGO S.A.S. identificada con el NIT. 901142934-1, por Un Término de Treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del citado Acto Administrativo y ordena la práctica de prueba mediante diligencia de Inspección Ocular a través de la Subdirección de Gestión Ambiental de la CSB, la cual debe emitir un Concepto Técnico en el cual se establezca:



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB**

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

- Verificar los hechos indicados por la Empresa ASOCALUNGO S.A.S. el Plan de Restauración Ecológica presentado para su evaluación y aprobación mediante radicado CSB No. 0573 del 11 de agosto de 2020.
- Georreferenciar el sitio donde se ocasionan los posibles daños al medio ambiente. Acompañado de registro fotográfico.
- Verificar la identidad del presunto(s) infractor o infractores, y la calidad en que actúan: propietario del bien, dueño del proyecto, Detentador de la licencia etc.
- Establecer los recursos naturales afectados, duración de la afectación y la continuidad de la misma.
- Calificar y cuantificar la afectación grave, leve o irreparable.
- Recomendar o sugerir la conveniencia de las pruebas que a juicio de quien realiza la visita, deben ser practicadas y que puedan conducir al esclarecimiento de los hechos.
- La necesidad o no de aplicar medidas preventivas, en virtud del principio de precaución establecido en el Art. 1° numeral 6° de la Ley 99 de 1993.
- verificar si se afectan o no zonas de áreas de reserva o importancia ecológica.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental de la CSB emitió el Concepto Técnico No. 311 del 28 de septiembre de 2021 mediante el cual conceptualiza lo siguiente:

**“CONCEPTUALIZACIÓN TÉCNICA.**

*1. Esta Subdirección no pudo realizar la inspección ocular ordenada en el Auto No.481 del 23 de julio de 2021, dentro de un Termino de Treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de dicho Acto Administrativo, debido la compleja situación de orden social en la que se encuentra el sur del departamento de Bolívar; lo que impide garantizar la integridad física de los funcionarios designados.*

*Por lo tanto, la Subdirección de Gestión Ambiental solicita la ampliación del periodo probatorio, establecido en el acto administrativo inmediatamente mencionado, dentro del Procedimiento Administrativo de Carácter Sancionatorio en contra la empresa ASOCALUNGO S.A.S.”*

Que mediante el Auto No. 674 del 30 septiembre de 2021 esta Corporación, ordena Prorrogar por un término de Sesenta (60) días hábiles, el Periodo Probatorio establecido mediante Auto No. 481 del 23 julio de 2021. Que el Auto No. 674 del 30 septiembre de 2021 se notificó por medio de Aviso No. 161 del 11 de octubre de 2021, a la Empresa ASOCALUNGO S.A.S. identificada con el NIT. 901142934-1, debido a que no hubo respuesta alguna por parte de la citada Empresa.

Que dando cumplimiento a lo ordenado en el Auto No. 481 del 23 julio de 2021 la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación emitió el concepto técnico No. 482 del 30 de diciembre de 2021 mediante el cual precisa lo siguiente:

**“CONCEPTUALIZACIÓN TÉCNICA**

*De acuerdo con la visita al sitio donde se está desarrollando el Plan de Restauración Ecológica por parte de la empresa ASOCALUNGO SAS identificada con NIT 901142934-1, se conceptúa técnicamente lo siguiente:*

- ❖ *Que el lugar donde se está desarrollando el Plan de Restauración Ecológica se encuentra ubicado en los siguientes polígonos.*

Punto	X	Y
1	970253,67	1361950,54
2	970239,94	1361967,67

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB**

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaria General

3	970235,83	1362003,44
4	970261,08	1362020,64
5	970287,43	1361992,71
6	970301,92	1361982,28
7	970300,15	1361968,05
8	970287,59	1361941,26
9	970286,55	1361938,32
10	970253,67	1361950,54

Punto	X	Y	Punto	X	Y
1	969138,1	1361064,9	12	969131,2	1361145,4
2	969124,1	1361064,2	13	969143,9	1361146,2
3	969110,3	1361067,6	14	969156,2	1361149,8
4	969097,6	1361088,7	15	969165,7	1361143,3
5	969101,4	1361104,7	16	969175,1	1361144,3
6	969095,2	1361116,5	17	969185,1	1361140,4
7	969089,5	1361125,0	18	969197,6	1361133,5
8	969096,9	1361129,6	19	969184,4	1361113,5
9	969101,6	1361136,3	20	969160,9	1361088,1
10	969106,6	1361136,3	21	969142,7	1361067,3
11	969117,3	1361140,9	22	969138,1	1361064,9

- ❖ Que la ejecución del Plan de Restauración Ecológica la está realizando ASOCALUNGO SAS identificada con NIT 901142934-1.
- ❖ Que las acciones implementadas del Plan de Restauración Ecológica, evidenciadas fueron la construcción de un vivero y la revegetalización con especies nativas.
- ❖ Que los recursos naturales afectados fueron el recurso suelo, fauna, flora y el hídrico. Esto se evidencia por la remoción de cobertura vegetal, la construcción de una vía, el movimiento de tierras, el mal manejo dado a los taludes, la alteración de corredor biológico.
- ❖ Que la fuente de agua superficial cercana al área presenta características organolépticas propias de una quebrada. Sin embargo por la alta escorrentía producida por las pendientes pronunciadas de los taludes, llega mucho sedimento a las fuentes hídricas.
- ❖ Que en la actualidad no se observa disposición de colas o relaves procedentes de la planta de beneficio.
- ❖ Que el grado de afectación ambiental (I), arrojó un valor de 23. Por lo tanto de acuerdo a este dato cualitativamente la afectación se clasifica moderado.

(...)"

**PRUEBAS DOCUMENTALES**

Como acervo probatorio se tiene cada uno de los documentos obrantes dentro del expediente jurídico radicado bajo el No. 2021 - 039 y de los cuales se hizo mención en el Auto No. 481 del 23 de julio de 2021, entre otros, estos son:

CT

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB**

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

- Oficio Externo No. 484 del 21 de agosto de 2020 de Secretaría General de la CSB dirigido a LUISA FERNANDA ARANGO Representante Legal de ASOCALUNGO S.A.S.
- Oficio Interno No. 623 del 24 de agosto de 2020 de Secretaría General de la CSB dirigido a la Subdirección de Gestión Ambiental de la CSB.
- Oficio Externo No. 489 del 24 de agosto de 2020 de Secretaría General de la CSB dirigido a ANGELY MAILLO.
- Oficio Interno No. 998 del 13 de noviembre de 2020 de Secretaría General de la CSB dirigido a la Subdirección Administrativa y Financiera de la CSB.
- Plan de Restauración Ecológica Mina ASOCALUNGO S.A.S.
- Oficio del 10 de agosto de 2020 de ASOCALUNGO S.A.S. radicado CSB No. 0573 del 11 de agosto de 2020.
- Oficio del 11 de noviembre de 2020 de ASOCALUNGO S.A.S. dirigido a la CSB.
- Auto No. 300 del 25 de noviembre de 2020 emitido por la CSB por medio del cual se inicia un trámite para evaluar y aprobar Plan de Restauración Ecológica.
- Auto No. 091 del 16 de febrero de 2021 emitido por la CSB por medio del cual se inicia un Procedimiento Sancionatorio Ambiental.
- Escrito calendado 03 de marzo de 2021 de notificación electrónica del Auto No. 091 del 16 de febrero de 2021.
- Auto No. 314 del 01 de junio de 2021 emitido por la CSB por medio del cual se formula cargo.
- Escrito calendado 11 de junio de 2021 de notificación electrónica del Auto No. 314 del 01 de junio de 2021.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de la Empresa ASOCALUNGO S.A.S. identificada con NIT. 901142934-1.
- Auto No. 481 del 23 de julio de 2021 emitido por la CSB por medio del cual se abre un periodo probatorio.
- Concepto Técnico No. 311 del 28 de septiembre de 2021 de la Subdirección de Gestión Ambiental de la CSB, referente a la solicitud de ampliación del Periodo Probatorio.
- Auto No. 674 del 30 de septiembre de 2021 emitido por la CSB por medio del cual se ordena prorroga de un Periodo Probatorio.
- Concepto Técnico No. 482 del 30 de diciembre de 2021 de la Subdirección de Gestión Ambiental de la CSB, referente a visita ocular.
- Concepto Técnico No. 353 del 19 de septiembre de 2023 de la Subdirección de Gestión Ambiental de la CSB, referente a tasación de multa.

#### GRADUALIDAD DE LA SANCION

Para el caso de la dosificación de la sanción, se tiene que a los infractores de las normas sobre protección Ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales renovables, se les podrán imponer las sanciones a las que taxativamente se refiere el artículo 40 y 41 de la Ley 1333 de 2009, las cuales se determinan mediante Acto Administrativo motivado y de acuerdo a la gravedad de la infracción.

**“ARTÍCULO 40. SANCIONES.** *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB**

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

**1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.**

2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

**PARÁGRAFO 1o.** La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

**PARÁGRAFO 2o.** El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor”

**FRENTE A LA SANCIÓN A IMPONER EN EL CASO CONCRETO**

**“ARTÍCULO 43. MULTA.** Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.”

En el caso sub examine, es claro que existió una infracción Ambiental por parte de la Empresa ASOCALUNGO S.A.S. al realizar actividades de explotación Minera en el polígono descrito en la parte motiva del presente Auto, sin contar con Licencia Ambiental y los permisos, autorizaciones y/o concesiones requeridas para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, actividad localizada en la vereda Mina Walter jurisdicción del Municipio de Montecristo en el Departamento de Bolívar. Situación que fue evidenciada por esta Corporación en la confesión realizada por la citada empresa ASOCALUNGO S.A.S. en el Plan de Restauración Ecológica presentado para su evaluación y aprobación y mediante el concepto técnico No. 482 del 30 de diciembre de 2021 emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, en el cual se expresa que de acuerdo a la inspección realizada los recursos naturales afectados fueron el recurso suelo, fauna, flora y el hídrico. Esto se evidencia por la remoción de cobertura vegetal, la construcción de una vía, el movimiento de tierras, el mal manejo dado a los taludes, la alteración del corredor biológico.

Que mediante Oficio Interno 521 de fecha 02 de Marzo de 2022, se solicitó a la Subdirección de Gestión Ambiental apoyo técnico para la formulación de sanción mediante Multa en contra de la Empresa ASOCALUNGO S.A.S. identificada con NIT. 901142934-1.

Cabe mencionar que La CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLIVAR ha adelantado el procedimiento pertinente de acuerdo a la normatividad Ambiental y que mediante Concepto Técnico No. 353 de 19 de septiembre de 2023 se estableció técnicamente la gradualidad de la sanción, de la siguiente manera:

**ANTECEDENTES**

La Subdirección de Gestión de Ambiental la CSB comisiona a un funcionario para realizar la evaluación y emitir el respectivo concepto técnico.

**DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN**

Que de acuerdo con la 1333 del 2009 en su “ARTÍCULO 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado (...).”

MEDIANTE AUTO 314 DEL 01 DE JUNIO DE 2021, se formuló cargo a la Empresa ASOCALUNGO S.A.S. identificada con NIT. 901142934-1.

“**CARGO ÚNICO:** La Empresa ASOCALUNGO S.A.S. identificada con NIT 901142934-1, realizó actividades de explotación Minera en el polígono descrito en la parte motiva del presente Auto, sin contar con Licencia Ambiental y los permisos, autorizaciones y/o concesiones requeridas para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, actividad localizada en la vereda Mina Walter jurisdicción del Municipio de Montecristo en el Departamento de Bolívar. Situación que fue evidenciada por esta Corporación en la confesión realizada por la empresa ASOCALUNGO S.A.S. en el Plan de Restauración Ecológica presentado para su evaluación y aprobación mediante radicado CSB No. 0573 del 11 de agosto de 2020”.

Por lo tanto, de acuerdo al único cargo que se menciona se hará el análisis para la tasación de la multa.

La Subdirección de Gestión Ambiental de la CSB emitió el Concepto Técnico No. 353 del 19 de septiembre de 2023 referente a la tasación de la multa de la presente Investigación Administrativa de carácter Ambiental, mediante el cual se precisa lo siguiente:

“(…) por tal motivo se inicia con una **SANCION PRINCIPAL** basada en l una multa económica y una **SANCION ACCESORIA** que se va realizar en conjunto con las MINA ESPERANZA GOLD identificada con NIT N.º 901.459.623-8 y MINA SARCO identificada NIT Nº900.723.350-0, que consiste en la compra unos equipos mínimos necesarios para la realización de trabajos de campo en la serranía de San Lucas y en la jurisdicción de la CSB, asociados con Fauna silvestre existente en ella, que permitirán realizar estudios de investigación y conservación de áreas que sean corredores biológicos de estas especies.

La fauna silvestre constituye uno de los elementos fundamentales en el funcionamiento de los ecosistemas, en la Serranía de San Lucas, área donde se ubican las minas objeto de la sanción, presenta unas características muy especiales dentro del contexto nacional, regional y local al mismo tiempo es una de las más desconocidas del territorio colombiano, ya que los inventarios realizados, se limitan a las partes bajas la serranía.

Se han realizado pocos estudios detallados para establecer la diversidad de la flora y la fauna de la serranía. Sin embargo, algunos estudios mencionan la existencia 374 especies de aves, de las cuales 11 especies tienen algún nivel de amenaza. Entre los mamíferos encontramos varias especies de murciélagos, algunos de ellos habitantes del dosel selvático, de hábitos alimenticios pescadores; gran variedad de primates como el mico colorado, el Titi cabeza gris, el mico capuchino y la marimonda. Se encuentran también el zorro de monte, la comadreja, la taira, la ardilla roja, el guatín o ñeque, el conejo cariblanco, el perro de agua y todos los felinos propios del país, como el jaguar, el ocelote, el tigrillo, el gato colorado y el puma; el venado de páramo o coliblanco, el chigüiro, el oso hormiguero el cusumbo, oso de anteojos y las tres especies de dantas.

La Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB, tiene priorizada investigaciones relacionadas con la conservación de la biodiversidad en el área de su jurisdicción, especialmente aquellas especies de fauna que se encuentran bajo algún grado de amenaza, entre las cuales se encuentran el Oso de anteojos, Jaguar, Puma, Pajúiles, águila Arpia y el Titi Cabecigris, siendo este último endémico de Colombia y que se encuentra en peligro crítico de desaparecer.

Frete a esta situación, y entendiendo la responsabilidad ambiental que deben cumplir las empresas, en la conservación de los ecosistemas y de las especies que en ellas habitan, se hace necesaria la realización de

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB**  
NIT. 806.000.327 – 7  
Secretaría General

observaciones en campo que nos permitan un mayor acercamiento con la naturaleza, (...).

**1. CALCULO MULTA.**

Con base a la RESOLUCIÓN 2086 DE 2010, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental (MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL (MAVDT 2010), se procede a determinar los cálculos que llevaran a tasar la multa en términos monetarios asumiendo la afectación ambiental de acuerdo a los soportes jurídicos y conceptos técnicos expedidos por esta CAR.

Para la aplicación de la fórmula se requieren algunos datos importantes.

<b>EVALUACION DE CRITERIOS PARA IMPOSICION DE MULTA</b>			
<b>y1</b>	Ingresos directos de proyecto	728.041.129	Ingresos percibidos de acuerdo a agencia nacional de minería.
<b>y2</b>	Costos evitados	17.869.417	Los costos atribuidos al obtener la licencia ambiental global.
<b>y3</b>	Ahorro de retraso	0	No hay ahorros de retraso.
<b>p</b>	Capacidad de detención	0.45	Es medianamente difícil el acceso a la zona donde ocurrieron los hechos por el tema de orden público.
<b>α</b>	Factor de temporalidad	1.24	De acuerdo a los actos administrativos e informe de perito de la fiscalía se determinan 30 días continuos en los cuales sucede el ilícito.
<b>I</b>	Importancia de afectación	23	De acuerdo a la calificación de la tabla N°2.
<b>SMLMV</b>	2021	1014.980	Salario mínimo correspondiente al año donde se cometió el ilícito.
<b>A</b>	Agravantes	0.15	De acuerdo al expediente se establece un agravante para el caso.
<b>A</b>	Atenuantes	0	No aplica para el caso.
<b>Ca</b>	Costos Asociados	0	No se generaron costos adicionales.
<b>Cs</b>	Capacidad económica del infractor	0.75	De acuerdo al RUESS corresponde a una Mediana.

**Tabla 2.** Insumo para la tasación.

Donde:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

**Beneficio Ilícito (B):** Ganancia o beneficio que obtiene el infractor, puede estar constituido por:

$$Y = y1 + y2 + y3$$

$$Y = 728.041.129 + 17.869.417 + 0$$

$$Y = 745.910.546$$

**Capacidad de detección alta p:** Capacidad de detección de la conducta (Es la posibilidad de que la autoridad



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 - 7

Secretaría General

ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental.

$$p = 0.45$$

$$B = \frac{Y * (1 - p)}{p}$$

$$B = \frac{745.910.546 * (1 - 0.45)}{0.45}$$

$$B = 911.668.445$$

**Factor de Temporalidad ( $\alpha$ ):** de acuerdo al concepto técnico y las pruebas aportadas en el expediente se calcula los 30 días de año.

El factor se determina así:

$$\alpha = \frac{3}{364} 30 - \frac{3}{364}$$

$$\alpha = 1.24$$

**Valoración de la importancia de afectación o riesgo (I):** Para la estimación del grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo se debe determinar la importancia de la afectación o riesgo (mediante la valoración de los siguientes atributos).

VALORACIÓN DE IMPORTANCIA DE AFECTACIÓN	
Intensidad (IN)	4
Extensión (EX)	1
Persistencia (PE)	3
Reversibilidad (RV)	3
Recuperabilidad (MC)	3

Tabla 2. Valoración de la afectación

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

$$I = 23$$

**Monetización de la afectación:**

Para este factor se toma el salario mínimo del año en el cual se cometió el ilícito.

$$= (22,06 * SMMLV) * I$$

$$= (22,06 *) * 1014.980$$

$$= \$514.980.552$$

**Circunstancias agravantes y atenuantes (A):** Son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada.

ATENUANTES	
	1. Radicaron el plan de restauración antes de inicio de la investigación.

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB**

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

	<b>Valor -0.4</b>
--	-------------------

**Tabla 4.** Atenuantes y agravantes.

**Costos Asociados (Ca):** Corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley.

**Ca=0**

**Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs):** Personas jurídicas Personas ficticias, capaces de ejercer derechos y contraer obligaciones, y de ser representadas judicial y extrajudicialmente.

<b>Tamaño de empresa</b>	
Microempresa	0.25
Pequeño	0.5
<b>Mediano</b>	<b>0.75</b>
Grande	1.0

**Tabla 5.** Tamaño de la empresa.

De acuerdo al tamaño de la empresa se considera **MEDIANA** así las cosas se le dará valor.

**Cs= 0.75**

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

EN LETRAS: Mil ciento noventa y ocho millones setecientos noventa y ocho mil trescientos noventa y nueve pesos.

Multa=\$ 1.198.798.399

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y FUNDAMENTOS LEGALES**

La Constitución Política Colombiana en su artículo 8, señala la atribución del Estado de Proteger y Garantizar los recursos naturales, de la siguiente manera:

**"ARTICULO 8.** Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación."

En esa misma línea, los artículos 80 y 95 numeral 8 de la Carta Constitucional establecen:

**"ARTICULO 80.** El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas."

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB**

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaria General

**"ARTICULO 95.** La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

Son deberes de la persona y del ciudadano:

(...)

**8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;**

La normativa Constitucional anteriormente relacionada permite vislumbrar la relevancia del deber de proteger, garantizar, prevenir, controlar, conservar, y restaurar los Recursos Ambientales.

Por otra parte, se considera pertinente reiterar que dentro de las funciones de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar se encuentra, el otorgar Concesiones, Permisos, Autorizaciones y Licencias Ambientales requeridas por la Ley, para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el Medio Ambiente.

El artículo 31 de la Ley 99 de 1993 señala entre otras, dos funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales que son de suma importancia:

**"ARTÍCULO 31. FUNCIONES.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: (...) 2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

17) Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados; (...)"

En ese orden de ideas, y en relación con el cargo formulado, se tienen como vulneradas las siguientes normas:

- **Decreto 1076 de 2015 Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, el siguiente articulado:**

"Artículo 2.2.1.1.2.3. Los diversos usos a los que se pueden destinar el recurso estarán sujetos a las siguientes prioridades, que podrán ser variadas en su orden de prelación, según las consideraciones de orden ecológico, económico y social de cada región:

(...)

e) Las de aprovechamiento sostenible del recurso, realizadas por personas naturales o jurídicas, pública o privadas, de conformidad con los permisos, autorizaciones, concesiones o asociaciones otorgados por la autoridad competente.

(...)"

"Artículo 2.2.2.3.1.3. Concepto y alcance de la Licencia Ambiental. La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB**

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental.

(...)"

"Artículo 2.2.2.3.1.4. Licencia ambiental global. Para el desarrollo de obras y actividades relacionadas con los proyectos de explotación minera y de hidrocarburos, la autoridad ambiental competente otorgará una licencia ambiental global, que abarque toda el área de explotación que se solicite.

(...)

La licencia ambiental global para la explotación minera, comprenderá la construcción, montaje, explotación, beneficio y transporte interno de los correspondientes minerales o materiales".

**LEY 1333 DE 2009**

**"ARTÍCULO 2o. FACULTAD A PREVENCIÓN.** El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

**PARÁGRAFO.** En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.

**ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993."

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB**

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

**“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**PARÁGRAFO 1o.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”

Ley 99 de 1993 en su artículo 107 señala “que Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”

La Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se establece el Procedimiento Sancionatorio Ambiental y se dictan otras disposiciones, en su Artículo 1º., señala “la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la ejerce el Estado sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras”.

Que los párrafos de los artículos 1º y 5º de la mentada Ley, señalan que en materia Ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, para no ser sancionado definitivamente y para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

De acuerdo a lo anterior, ha de entenderse que la normatividad Ambiental es de obligatorio cumplimiento, y la violación de la misma acarreará la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los Actos Administrativos que expide la Autoridad Ambiental en desarrollo de esta normatividad, deben ser observados en su integridad por parte de los infractores y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Por lo anterior se procederá a resolver la presente investigación conforme la Ley 1333 de 2009 en su **ARTÍCULO 27. “DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN.** Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

**PARÁGRAFO.** En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8o y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.”

Que revisados los archivos de esta Corporación se constató que mediante resolución No. 0318 del 16 de junio de 2023 emitida por la CSB, se aprueba el Plan de Restauración Ecológica presentado por la Empresa ASOCALUNGO S.A.S. identificada con NIT 901142934-1 por el término de un (01) año y seis (06) meses para la ejecución de los programas a ejecutar para la compensación del área afectada debido a actividades mineras sin autorización de la Autoridad Ambiental competente en la Mina denominada “Asocalungo” en el Municipio de Montecristo – Bolívar.

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB**

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

De los elementos probatorios obrantes en el plenario, se demuestra la incursión por parte de la investigada en infracción de carácter Ambiental, tal como se evidencia en la confesión realizada ante esta Corporación por parte de ASOCALUNGO S.A.S. al realizar actividades de explotación Minera en el polígono descrito en la parte motiva del presente Auto, sin contar con Licencia Ambiental y los permisos, autorizaciones y/o concesiones requeridas para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, y mediante el concepto técnico No. 482 del 30 de diciembre de 2021 emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la CSB, expresa que durante la diligencia de visita realizada se evidenció que los recursos naturales afectados fueron el recurso suelo, fauna, flora y el hídrico. Esto se evidencia por la remoción de cobertura vegetal, la construcción de una vía, el movimiento de tierras, el mal manejo dado a los taludes, la alteración de corredor biológico.

Así mismo, se demuestra la realización de la conducta constitutiva de infracción, esto es NO contar con las herramientas de control ambiental denominadas Licencia Ambiental y los permisos, autorizaciones y/o concesiones requeridas para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, al igual se tiene la certeza sobre la autora de la infracción, esto es la Empresa ASOCALUNGO S.A.S. identificada con NIT 901142934-1.

Cabe concluir que efectivamente se generó una infracción Ambiental, por violación a la normatividad Ambiental y afectación al Medio Ambiente.

Configurados estos elementos, tal como lo consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, es predicable la aplicación de una sanción Administrativa. De otro lado, dentro del expediente se surtieron las etapas procesales respectivas, todas ellas con el cumplimiento de los formalismos exigidos por la normatividad procesal, propiciando los espacios necesarios para el ejercicio del derecho de defensa y con observancia al debido proceso.

Es de mencionar que esta CAR ha adelantado el procedimiento pertinente de acuerdo a la normatividad Ambiental, y en ningún momento ha dejado de notificar las exigencias legales a los investigados, lo que está claro es que se debe dar cumplimiento a los requerimientos de orden técnico y ambiental a fin de evitar generar daño a los recursos naturales y el ambiente en general, permitiendo que todo un grupo social pueda disfrutar de un ambiente sano bajo el principio de orden Constitucional consagrado en el artículo 79 de la Carta Política. Dado que no se ha logrado desvirtuar el cargo imputado por la Corporación al investigado y que el mismo no ejerció su derecho de defensa y contradicción, como así tampoco logro desvirtuar la presunción de culpa y dolo, este Despacho procederá a imponer la sanción respectiva, toda vez que se agotó en debida forma el procedimiento administrativo sancionatorio y que las actuaciones se adelantaron con total observancia al debido proceso propiciando los espacios requeridos para que el investigado ejercite su derecho de defensa dentro de cada una de las actuaciones de la Corporación.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Declarar Administrativamente Responsable a la Empresa ASOCALUNGO S.A.S. identificada con NIT 901142934-1 por NO contar con los medios e instrumentos de control ambiental, denominados Licencia Ambiental y los Permisos, Autorizaciones y/o Concesiones requeridas para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los Recursos Naturales Renovables, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Imponer Sanción Administrativa Pecuniaria en contra de la Empresa ASOCALUNGO S.A.S. identificada con NIT 901142934-1, consistente en MULTA por un valor de Mil ciento noventa y ocho millones setecientos noventa y ocho mil trescientos noventa y nueve pesos (\$1.198.798.399).

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB**

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaria General

**ARTÍCULO TERCERO.** – La multa impuesta en el artículo segundo del presente Acto Administrativo deberá ser cancelada por la Empresa ASOCALUNGO S.A.S. identificada con NIT 901142934-1, en un término no mayor a treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo. Pago que deberá realizarse mediante consignación o transferencia bancaria a la Cuenta Corriente No. 484-456-589-10 de Bancolombia de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar- CSB.

**PARAGRAFO:** El incumplimiento de la obligación económica establecida en el presente Acto Administrativo presta merito ejecutivo y dará lugar al inicio de proceso de cobro coactivo tal como lo dispone el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.** – Ordenar a la Empresa ASOCALUNGO S.A.S. identificada con NIT 901142934-1 realizar en conjunto con MINA ESPERANZA GOLD identificada con NIT N.º 901.459.623-8 y MINA SARCO identificada NIT Nº900.723.350-0, la compra de unos equipos mínimos necesarios para la realización de trabajos de campo en la serranía de San Lucas y en la jurisdicción de la CSB, asociados con Fauna silvestre existente en ella, que permitirán realizar estudios de investigación y conservación de áreas que sean corredores biológicos de estas especies.

**PARÁGRAFO.** – Los equipos requeridos en el artículo cuarto del presente Acto Administrativo deberá ser entregado por: la Empresa ASOCALUNGO S.A.S. identificada con NIT 901142934-1, MINA ESPERANZA GOLD identificada con NIT 901.459.623-8 y MINA SARCO identificada NIT 900.723.350-0, en un término no mayor a treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Notificar personalmente o por aviso, según sea el caso, el contenido del presente Acto Administrativo a la Empresa ASOCALUNGO S.A.S. identificada con NIT 901142934-1, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.


**ARTÍCULO SEXTO.** - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Reportar la presente sanción una vez se encuentre ejecutoriada, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargado del RUIA, de conformidad con lo establecido en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Contra el presente Acto Administrativo procede el Recurso de Reposición, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO NOVENO.** - Publicar el contenido del presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ENRIQUE NUÑEZ DIAZ**  
Director General CSB

HOJA EN BLANCO

HOJA EN BLANCO

HOJA EN BLANCO

